



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de queja formulado por el señor apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendado 21 de abril de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, se tramita el proceso ejecutivo promovido por la señora SANDRA LILIAN POVEDA ESTRADA en contra de la CORPORACIÓN DEPORTIVA SOCIAL LA AMISTAD – CODESOLA.

I.2. Mediante auto – sin fecha –¹ el A quo, denegó la solicitud de entrega de los dineros, elevada por el señor CARLOS JULIO POVEDA TORRES, señalando que con los documentos adjuntos, no se acredita en legal forma la existencia y representación legal de la CORPORACIÓN DEPORTIVA SOCIAL LA MISTAD – CODESOLA.

I.3. Inconforme con la determinación adoptada, el señor apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación², aduciendo en síntesis que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 427 de 1996 modificado por el Decreto 2574 de 1998, correspondía a la Cámara de Comercio de esta ciudad, certificar la existencia y representación legal de la

¹ Véase folio 62 del cuaderno de copias.

² Véase folio 63 a 66 íbidem.

entidad demandada, documento que fue debidamente allegado a folios 279 a 280 y 306 a 307.

I.4. Con proveído adiado 21 de abril de la corriente anualidad³, el Despacho A quo dispuso no reponer el auto atacado, toda vez que la Corporación Deportiva y Social la Amistad "*...es una entidad que por su misma naturaleza jurídica pertenece al sistema nacional del deporte, y por tanto el reconocimiento de su personalidad jurídica corresponde a las Gobernaciones donde funcionen esta índole de corporaciones, y no a las Cámaras de Comercio, según lo dispone el decreto 1228 de 1995 y la doctrina del Consejo de Estado, contenida en la sentencia 746 del 23 de noviembre de 1995...*"

Subsidiariamente denegó la concesión del recurso de apelación, en tanto el auto que niega la entrega de dineros no tiene previsto dicho recurso.

I.5. Contra esta determinación el señor apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de las copias pertinentes para recurrir en queja.

Señaló el recurrente que inicialmente podría pensarse que el auto que niega la entrega de dineros no tiene previsto el recurso de apelación, sin embargo, comoquiera que la solicitud tiene su soporte en lo establecido en el numeral 7º del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, a voces de lo previsto en el artículo 538 ibídem, dicha providencia sí sería apelable.

I.6. En proveído del 13 de mayo hogaño⁴, el Juzgado Civil del Circuito de Acacias mantuvo la decisión atacada y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

I.7. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

³ Véase folio 81 ib.

⁴ Véase folio 84 ib.

II.1. El recurso de queja, consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, procede contra las providencias que deniegan los recursos de apelación, o cuando se ha negado el recurso extraordinario de casación, para que este se conceda, si fuere procedente. La anterior afirmación se desprende de lo establecido en el artículo en cita, cuando dispone:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

II.2. Por su parte el artículo 353 ibídem regula el procedimiento a seguir en la interposición y trámite del recurso de queja, disponiendo que:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas del expediente.

(...)"

II.3. Así pues, el recurso de queja resulta ser el mecanismo procesal idóneo para que el superior determine si debe concederse el recurso de apelación que ha sido negado, es decir, que únicamente debe limitarse al tema de si es procedente el recurso de apelación que le ha sido negado, sin entrar sobre el objeto mismo de la apelación.

II.4. Síguese de lo anterior, que el estudio que se hará debe circunscribirse única y exclusivamente, si el auto atacado es apelable o no, y para ello, debe existir norma que lo consagre, pues recuérdese que nuestro sistema jurídico, en tratándose del recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, es decir, que el legislador dispuso cuales autos tiene el carácter de apelables, adicional a esto, para conceder el recurso de alzada, se requiere que además se reúnan los siguientes requisitos:

- a). Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para el efecto.*
- b). Que se interponga el recurso ante el funcionario que profirió la providencia.*
- c). Que la providencia recurrida haya sido desfavorable a la parte que la impugna.*
- d). Que la providencia apelada esté prevista expresamente por el legislador como susceptible de dicho recurso.*

II.5. Es así, como en el artículo 321 del Código General del Proceso, se señaló, cuáles son las providencias que pueden ser recurridas en apelación, lo que indica que únicamente son apelables las providencias allí señaladas o las que en forma expresa señale cualquier otra norma, tal como lo señala el numeral 10º del citado artículo, sin que puedan hacerse interpretaciones analógicas ni extensivas.

II.6. Descendiendo al sub examine, observa el suscrito Magistrado que la providencia objeto de censura, es el auto mediante el cual se denegó la entrega de dineros solicitada por el señor CARLOS JULIO POVEDA TORRES, quien aduce ser el representante legal de la corporación demandada.

II.7. Al respecto de la anterior decisión, habrá de decir el suscrito Magistrado que acertó el señor Juez A quo, al no conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario, habida cuenta que ninguna disposición del Código General del Proceso, consagra dicho medio de impugnación para la providencia que resuelve sobre la entrega de dineros.

II.8. Si bien es cierto, el recurrente en queja alude que el auto en mención es apelable en virtud a lo establecido en el artículo 538 del Código de Procedimiento Civil, debe advertirse al togado, que dicha disposición no es aplicable al caso de marras, comoquiera que para la fecha en que se profirió el proveído cuestionado, ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, por lo que debía el señor Juez A quo, tal y como lo hizo, aplicar tal normatividad y proceder a negar la concesión del recurso de apelación, pues dicho estatuto procesal, como se ha venido diciendo no consagra la alzada para esta clase de providencias.

II.9. Ahora, como en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, lo que significa como ya se dijo, que no es dable aplicar la analogía para determinar si una providencia es apelable o no, ni permite al juez o las partes extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos taxativamente en el estatuto procesal, es por lo que considera el suscrito Magistrado que el señor Juez A quo acertó al no conceder la alzada pretendida, contra el auto que denegó la entrega de dineros a quien invoca la calidad de representante legal de la corporación ejecutada, razón por la cual, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por el señor apoderado del cesionario del crédito.

II.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a condenarse en costas al recurrente, por haberse resuelto en forma desfavorable el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado